



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO N° 690

Popayán, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SOLIDARIO COPROSOL LTDA
Demandada: JORGE LUIS VARGAS TIMANA
Radicado: 2016-00082

TEMA A TRATAR

Se allega al proceso extenso escrito signado por el Dr. JAIME GOMEZ GUAIDIA, en calidad de apoderado del señor RICARDO ARMANDO MARIN, quien fungía como representante legal de la empresa SOLIDARIOS COPROSOL LTDA., parte demandante dentro del proceso de la referencia, donde solicita se declare la salvaguarda de los derechos fundamentales a la defensa, debido proceso, legalidad, declarando la nulidad de la actuación de fecha 23 de enero de 2017, numeral segundo, mediante la cual se impuso sanción pecuniaria por la inasistencia a la audiencia programada dentro del asunto en cuestión.

Agrega el memorialista que al momento de proferir la providencia de fecha 23 de enero de 2017, en su numeral segundo se sanciona al señor RICARDO ARMANDO MARIN, en calidad de representante legal de SOLIDARIOS COPROSOL LTDA, cuando aquel ya no era representante de dicha entidad, por cuanto, de la documentación arrojada, se constata que mediante acta 155 del 2 de abril de 2016 había sido designada en dicha calidad la señora SANTANA PALOMO SANDRA LUCIA, empresa que posteriormente fue intervenida por la Superintendencia de Sociedades, siendo éste un hecho de conocimiento no solo nacional sino mundial, por lo tanto solicita, se corrija, aclare la sanción impuesta.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En resumen de lo expresado por el peticionario, se establece que el inconformismo radica en la ejecución por jurisdicción coactiva por parte de la DESAJ, de la sanción impuesta al señor RICARDO ARMANDO MARIN, como representante de la entidad COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO COPROSOL LTDA, por lo cual plantea nulidad de lo actuado a

partir del auto sancionatorio y en adelante, sin embargo, de la revisión de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del Código General del proceso, la interpuesta por el peticionario, no se enmarca en ninguna de las enlistadas en el indicado canon procesal, de donde se aclara que las nulidades están sometidas al principio de la taxatividad, de donde se concluye que aquellas que no se hayan dispuesto por el legislador como tales, no se considera como tal,

Frente a la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales (especificidad) la legislación colombiana siguió a la francesa y su apego a la ley, en cuyo desarrollo adoptó el precepto *pas de nullité sans texte*, el cual significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin ley que expresamente la establezca, precisó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Con base en ello, esa Corporación indicó que la ley procesal es concluyente al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, acorde con el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil. (Artículo 133 CGP.). En tal sentido, no le es dable al intérprete asimilar a los primeros acudiendo a argumentos de analogía o algún otro tipo de defecto adjetivo.

Por otra parte, el fondo de la petición radica en haber sancionado a un representante legal por no asistencia a audiencia programada, situación que no se atiene al trámite brindado al proceso sino a la persona que fue destinataria de la sanción pecuniaria impuesta por el juzgado, no obstante es pertinente aclarar que en su momento, el funcionario judicial se atuvo a la documentación que reposa en el legajo, los cuales daban a conocer que el representante legal de la empresa ejecutante, era el señor RICARDO ARMANDO MARIN, ya que no se había comunicado la sustitución del cargo en persona diferente, de allí que la sanción fue impuesta al antes mencionado, sin que él tampoco diera a conocer esta situación, omisión que genera la petición que es objeto de estudio en el presente caso.

Además, de la revisión del expediente, se constata que no reposa el certificado de cambio de representante, situación que igual plantea el peticionario al indicar que la parte demandante debió allegar al proceso o informar el cambio de representante, situación que viene a darse a conocer por el señor MARIN, luego de haber transcurrido más de cuatro años desde su ejecutoria.

Ahora bien, a efectos de dar trámite a la solicitud deprecada por el prenombrado señor MARIN, de la revisión de los anexos arrimados con la solicitud y para el caso concreto, se tiene el registro de Cámara y Comercio documento donde se constata que con acta N° 155, del 22 de abril de 2016, inscrita el 28 de abril de 2016, bajo el N° 00025380, fue nombrada como Representante Legal de la empresa demandante, la señora SANDRA LUCIA SANTANA PALOMO identificada con CC.N° 30.385.125, que corresponde a una fecha anterior a la audiencia programada por el juzgado, y de la cual se desprendió la sanción que es objeto de reproche por el memorialista.

Cabe recalcar que para la fecha de la audiencia era de pleno conocimiento la misma, a la cual el funcionario de la época le reconoció pleno valor, por cuanto el apoderado Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE allego excusa por su no asistencia, pero guardó silencio frente al representante legal.

Dentro del contexto factico reseñado, se constata con la documentación allegada por el peticionario, que el mismo, para la época de los hechos, ya no fungía como representante legal de la demandante, de allí que si bien la petición no se tramita como nulidad por no tener soporte en las causales taxativas del artículo 133 ejusdem, la valoración del material probatorio arrimada con la solicitud permiten verificar lo afirmado por el peticionario, en cuanto a que para la época de la imposición de la sanción, no era él, el destinatario de la misma por no ostentar la representación de la empresa demandante, situación que modifica y deja sin eficacia la pena, ya que si bien es cierto, la providencia que la contiene se ajusta a derecho y se profirió con base en los soportes que reposaban en el expediente en relación a la representación legal en cabeza del señor MARIN, en realidad dicha representación ya recaía en otra persona diferente, desatención que no es atribuible al juzgado sino a la parte, sin embargo no puede esta judicatura ignorar arbitrariamente una prueba que tiene la capacidad de modificar lo resuelto en una época pretérita, debiendo propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales, lo cual constituye una obligación legal, no dando por probado un hecho que del materia probatorio emerge clara y objetivamente.

En consecuencia, de los argumentos antes esbozados, resulta procedente atender el pedimento incoado y dejar sin efecto el numeral segundo de la providencia de fecha 23 de enero de 2017.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECONOCER personaría para actuar como apoderado del señor RICARDO ARMANDO MARIN, al Dr. JAIME GOMEZ GUAIDIA, en los términos del memorial poder que antecede.

SEGUNDO. DEJAR sin efecto el numeral segundo de la providencia N.º 0099 de fecha 23 de enero de 2017, por cuanto con las pruebas aportadas se logró determinar que el señor RICARDO ARMANDO MARIN, con CC. N.º 79.156.732, para la fecha de la audiencia que justificó la sanción impuesta no fungía como representante legal de la misma.

TERCERO. OFICIESE a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL – COBRO COACTIVO - de esta ciudad con relación al proceso N°19001129000020170178500 en contra del señor RICARDO ARMANDO MARIN, identificado con cédula de ciudadanía número 79.156.732, informando sobre la invalidez de la sanción impuesta al antes

pre nombrado, a fin de que se tomen las medidas legales pertinentes, en atención a que el numeral segundo de la providencia N°0099 de fecha 23 de enero de 2017, que impuso la imposición de la multa, se dejó sin efecto como se explica en el cuerpo de la presente diligencia, una vez ejecutoriada la presente providencia remítase copia de la misma anexo al oficio.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

CV

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c52a6ea3e44f3116155bc051deb663e1b0fac2ebf6cad2c85d2d7bfbc0f75e2e

Documento generado en 03/05/2021 03:29:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**